

Bogotá D.C., 29 de Julio de 2021

Señores

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sala Quinta de Decisión Laboral

**Dra. Ángela Lucía Murillo Varón**

Magistrada Ponente

[secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E.S.D.

---

Referencia: Radicado 11001220500020200074101  
Proceso: Sumario  
Demandante: EPS FAMISANAR LTDA  
Demandados: La Nación - Ministerio de Salud y Protección Social - ADRES y otros.

**Asunto: Incidente de nulidad por indebida notificación**

**ANA CAROLINA RAMÍREZ ZAMBRANO**, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.085.248.218, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional N° 197.303 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial de **CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S.**, **SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA**. – **SERVIS S.A.S.** y el **GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – GRUPO ASD S.A.S** sociedades colombianas con domicilio principal en Cali -la primera de ellas- y en Bogotá D.C. -las dos restantes-, integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA**, de manera atenta me dirijo a este Honorable Despacho, con el fin de formular **INCIDENTE DE NULIDAD** por indebida notificación a mis representadas, de la sentencia proferida el día 29 de enero de 2021, en el proceso de la referencia, de conformidad con las siguientes consideraciones:

## **1. FUNDAMENTOS FÁCTICOS**

- 1.1** FAMISANAR EPS formuló demanda contra el Ministerio de Salud y Protección Social, las fiduciarias que conforman el Consorcio SAYP 2011 y las sociedades que integraron la UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA, ante la Superintendencia Nacional de Salud, con el fin de dirimir el conflicto por glosas y/o devoluciones de **763 recobros**, suscitado entre las mencionadas entidades, por un valor de **\$615.548.446**.
- 1.2** Notificadas del auto admisorio de la demanda, mis representadas (sociedades que integraron la UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA), procedieron a contestar la demanda y formular llamamiento en garantía respecto de ALLIANZ SEGUROS S.A.
- 1.3** Una vez surtido el respectivo trámite, la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud profirió la Sentencia S2019-000414 de fecha 16 de abril de 2019, la cual fue notificada a mis representadas mediante correo electrónico del 8 de julio de 2019. En la sentencia se RESOLVIÓ entre otras cosas: i) Declarar la sucesión procesal de ADRES respecto del Ministerio de Salud y Protección Social, ii) Acceder parcialmente a las pretensiones formuladas por FAMISANAR y iii) ***“DENEGAR las pretensiones de la demanda frente a la UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA (integrada por CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S., GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS S.A.S. y SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO S.A.S) al prosperar la excepción de Inexistencia de la obligación de pago con recursos propios por parte de la Unión Temporal Nuevo Fosyga”*** .

- 1.4** Mediante auto de fecha 14 de mayo de 2020, notificado a mis representadas por correo electrónico de fecha 25 de junio de 2020, la Superintendencia Nacional de Salud concedió el recurso de apelación interpuesto tanto por la apoderada judicial de FAMISANAR EPS como por la apoderada judicial de ADRES, ordenando la remisión del expediente ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral (R).
- 1.5** Es preciso indicar que son múltiples los procesos que son remitidos por la Superintendencia Nacional de Salud ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial – Sala Laboral para que se surta la segunda instancia de las sentencias que dicha entidad profiere, respecto de los cuales, no se comunica la fecha de remisión del expediente. Esta situación no solo imposibilita su ubicación sino también la identificación del proceso dentro de la Corporación, por cuanto el número de radicado que utiliza la Superintendencia Nacional de Salud es ostensiblemente diferente al radicado de 23 dígitos que se maneja en un proceso judicial.
- 1.6** Teniendo en cuenta las dificultades para encontrar el número radicado del proceso, el día 19 de julio del presente año se procedió a verificar el asunto en la página habilitada por la Superintendencia Nacional de Salud para revisión de los procesos jurisdiccionales, con el fin de conocer el estado del proceso J-2015-0030 (radicación asignada en primera instancia), circunstancia que permitió advertir que ya se había proferido sentencia de segunda instancia desde el día 29 de enero de 2021 y que el expediente había sido devuelto por el Tribunal al Despacho origen (esto es, la Superintendencia Nacional de Salud) para disponer su archivo.
- Valga la pena resaltar que la página de consulta de procesos de la Superintendencia Nacional de Salud no permite tener certeza respecto de las anotaciones publicadas, toda vez que esta se modifica continuamente y no siempre coincide la actuación reportada con el estado actual del proceso. Adicionalmente en virtud de las restricciones generadas con ocasión de la pandemia COVID 19 desde hace ya más de un año resulta imposible la revisión del expediente físico en las instalaciones de dicha entidad.
- 1.7** Ante la situación presentada, se intentó efectuar la búsqueda en el microsítio del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, en la casilla de Edictos con el fin de revisar las sentencias proferidas en esa fecha y determinar tanto el magistrado ponente, así como el número de radicado que le fue asignado por parte de dicha Corporación, no obstante, verificados los edictos relacionados con las sentencias dictadas el 29 de enero de 2021 en las que obren como partes FAMISANAR, ADRES o mis representadas, esta providencia no pudo ser encontrada.
- 1.8** Por esta razón, la búsqueda en la página de la Rama Judicial se efectuó conforme a los criterios de entidad demandante y fecha de posible remisión del expediente por parte de la Superintendencia Nacional de Salud, a partir de la cual, se encontró que efectivamente existía el radicado No. 11001220500020200074101, en el que se había proferido sentencia el 29 de enero del presente año, sin embargo, esta no fue notificada a las partes por ningún medio. Si bien, en la anotación del Sistema Siglo XXI se relaciona un link, este no redirige a la sentencia referida sino que dirige a la página de inicio del portal de internet de la Rama Judicial.
- 1.9** Es preciso indicar que otras sentencias proferidas por la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal relacionadas con este tipo de procesos, han sido notificadas por Edicto. A manera de ejemplo, dentro del proceso 11001220500020200073501 (J-2015-00783) se dictó sentencia el 23 de noviembre de 2020 y el Edicto de notificación se publicó el 9 de febrero de 2021.
- 1.10** De acuerdo con lo indicado con antelación, es evidente que la falta de notificación de la sentencia de fecha 29 de enero de 2021 a mis representadas, trasgredió sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa y contradicción, publicidad e igualdad de trato, así como la vulneración de los principios de buena fe y confianza legítima en las actuaciones desplegadas por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral.

## 2. CAUSAL INVOCADA, OPORTUNIDAD Y LEGITIMACIÓN PARA PROPONER LA NULIDAD

### 2.1 Causal invocada

El artículo 133 del Código General del Proceso, establece:

*“(...) El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

*“8. (...) Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.” (Negrilla y subraya fuera del texto)*

### 2.2 Oportunidad para formular el Incidente de Nulidad

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 134 del Código General del Proceso, las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia, o con posterioridad a ésta, razón por la cual debe ser estudiada la causal alegada en el presente incidente.

### 2.3 Cumplimiento de los requisitos para formular el Incidente de Nulidad:

El artículo 135 ibídem, establece los requisitos que debe cumplir la parte que alegue la nulidad dentro del proceso, en los siguientes términos:

***“Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad.***

***La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.” (Negrilla y subrayado fuera del texto original)***

*No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla. (...)”*

La legitimación para formular el incidente de nulidad se acredita en razón a que la suscrita obra en calidad de apoderada de las sociedades demandadas en el presente proceso y que integraron la UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA; además, porque la decisión de segunda instancia pudo haber afectado los intereses de mis representadas, sin que las mismas tuvieran la posibilidad de hacer uso de su derecho de defensa y contradicción, pues desconocen el contenido de dicha sentencia.

La causal invocada y los hechos en que se fundamenta la solicitud de nulidad, se señalaron en los numerales 1 y 2 del presente escrito, como quiera que, se insiste, la providencia proferida por la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá **no fue notificada por Edicto**, sino registrada en el sistema siglo XXI, lo que evidentemente no ha permitido el conocimiento del contenido de la misma.

De otra parte, no puede afirmarse que la nulidad o irregularidad de la que adolece este proceso ha sido saneada, toda vez que no se cumplen las causales mencionadas en el artículo 136 del C.G.P, por cuanto mis representadas una vez evidenciaron que se había proferido una sentencia que posiblemente resulte adversa a sus intereses, así como la ausencia de su notificación por Edicto, están radicando el presente escrito, sin que puede considerarse que se convalidó el vicio procesal indicado y no han actuado en el proceso más que para poner en conocimiento del Despacho, que se configuró la causal de nulidad invocada.

### 3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

De acuerdo con lo señalado anteriormente, es preciso advertir que la H. Corte Constitucional ha expresado en sentencia T-025 de 2018, con ponencia de la Magistrada Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, que:

**“La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa”.**

En este mismo sentido dicha Corporación, en Sentencia T-081 de 2009, se refirió al derecho de defensa y a las garantías de este, en los siguientes términos:

**“(…) Al respecto ha dicho esta Corporación que “el principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa (...), controvertir pruebas que se alleguen en su contra, (...), aportar pruebas para su defensa (...), impugnar la sentencia condenatoria y (...), no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.”**

*Es así parte esencial del derecho al debido proceso la facultad de ser oído, ya que en caso contrario, es decir, en caso de desarrollo de una litis en el que a una de las partes no se le brindó la posibilidad de defenderse “sería la forma más radical de vulneración del derecho fundamental al debido proceso y de defensa”.*

**La notificación es un acto procesal que pretende garantizar el conocimiento acerca de la iniciación de un proceso y en general de todas las providencias que se dictan en él, de forma que se amparen los principios de publicidad y de contradicción. Con ello se busca precisamente darles a conocer a las partes e intervinientes el contenido de lo decidido y concederles de este modo la posibilidad de defender sus derechos.**

*La notificación, en otros términos, “en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales”, de allí que “asuntos como la ausencia de ciertas notificaciones o las innumerables y graves irregularidades en que se pueda incurrir al momento de efectuarlas, no pueden quedar sin posibilidad alguna de alegación por la persona afecta, pues un impedimento de tal naturaleza violaría su derecho fundamental al debido proceso”.*

**Considerando precisamente esta posible vulneración al debido proceso, la ley prevé la medida procesal de anulación de las actuaciones surtidas con posterioridad al vicio y que resulten afectadas por éste, señalando expresamente las causales correspondientes en los diversos códigos de procedimiento, “en tanto que lo considera un defecto sustancial grave y desproporcionado que merece protección del derecho a la defensa del demandado”.**

**En conclusión, la notificación constituye una figura esencial en los procesos judiciales, pues la finalidad de dar a conocer a una persona que sus derechos están en disputa y que tiene la facultad de ser oído en el proceso, característica que tiene mayor entidad cuando se trata del conocimiento de la primera providencia judicial (auto admisorio de la demanda o mandamiento de pago).** (Subraya y negrita fuera del texto original)

Es claro que en este proceso se configura la nulidad por indebida notificación de la sentencia proferida el día 29 de enero de 2021, respecto de las sociedades que integraron la UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA, por cuanto no fue notificada mediante Edicto, únicamente fue registrada en el sistema siglo XXI -sin que se hubiere siquiera incluido el texto de la sentencia-, lo cual no constituye el medio de notificación de estas providencias.

Adicionalmente, mis representadas consideran que no fueron notificadas en debida forma, con base en el principio de confianza legítima, porque en anteriores procesos, como el radicado bajo el número 11001220500020200073501 por la misma Corporación, se efectuó la notificación de la sentencia a través de Edicto.

Se recuerda que todas estas actuaciones deben estar provistas de buena fe, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 83 de la Constitución Política, que impone el deber de proceder con lealtad en nuestras relaciones jurídicas.

En este sentido, bajo dicho postulado se sanciona todo comportamiento efectuado por un sujeto que resulte contradictorio con su actuar, lo que ha sido conocido por la doctrina y por la jurisprudencia, en diversas sentencias, por ejemplo la T-295 de 1999, como la teoría de respeto del acto propio o “*Venire contra pactum proprium nellí conceditur*”, y, como quiera que en procesos anteriores de la Corporación se notificaron las sentencias mediante Edicto, el hecho de omitir esta notificación resulta contra sus propios actos, y como una conducta que quebranta el principio de la buena fe y en sí mismo, el derecho al debido proceso, más aún si se considera que en este proceso se pretende que se entiendan notificadas con el simple registro en el sistema siglo XXI.

El principio al cual se ha hecho referencia implica, según la Corte Constitucional, (T-475-92), que:

*“(...) a nadie le es lícito venir contra sus propios actos. **La buena fe implica el deber de observar en el futuro la conducta inicialmente desplegada**, de cuyo cumplimiento depende en gran parte la seriedad del procedimiento administrativo, la credibilidad del Estado y el efecto vinculante de sus actos para los particulares. (...)*”.

En concordancia con lo señalado anteriormente, es preciso reiterar que la actuación de la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá vulnera los principios de buena fe y confianza legítima, por cuanto su proceder ha sido la notificación de sus providencias a través de Edictos, por medio de los cuales las partes pueden conocer las decisiones que esa Corporación profiere.

Respecto de los principios referidos, la Corte Constitucional ha señalado en sentencia T-453 de 2018:

*“Del principio de la buena fe se desprende el de confianza legítima, que pretende que la Administración se abstenga de modificar **“situaciones jurídicas originadas en actuaciones precedentes que generan expectativas justificadas (y en ese sentido legítimas) en los ciudadanos, con base en la seriedad que se presume- informa las actuaciones de las autoridades públicas, en virtud del principio de buena fe y de la inadmisibilidad de conductas arbitrarias, que caracteriza al estado constitucional de derecho**”.*

32. El principio de confianza legítima funciona entonces como un límite a las actividades de las autoridades, **que pretende hacerle frente a eventuales**

**modificaciones intempestivas en su manera tradicional de proceder, situación que además puede poner en riesgo el principio de seguridad jurídica.** Se trata pues, de un ideal ético que es jurídicamente exigible. Por lo tanto, esa confianza que los ciudadanos tienen frente a la estabilidad que se espera de los entes estatales, debe ser respetada y protegida por el juez constitucional.

33. En suma, para la Corte la confianza legítima protege las razones objetivas con las que cuenta un ciudadano que le permiten inferir la consolidación de un derecho que no ha adquirido. Por ello, no resulta constitucionalmente admisible que la administración quebrante de manera intempestiva la confianza que había creado con su conducta en los ciudadanos, más aún, cuando con ello puede afectar derechos fundamentales.” (Negrilla y subraya fuera del texto)

En este sentido, si se tuviera por válida la “notificación” como aquella efectuada con el registro de la actuación en el sistema siglo XXI, sin que existiere el Edicto, esto conllevaría una modificación en la forma de notificación de las providencias proferidas por el Tribunal Superior de Distrito Judicial – Sala Laboral, lo que ocasionaría en sí mismo el desconocimiento de las normas propias de cada juicio, creando una inestabilidad jurídica respecto de las partes en el proceso, que no tendrían claro el procedimiento al que están siendo sometidos por los vaivenes de su decisión.

Además, debe señalarse que la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral a través de la reciente decisión AL2550-2021, radicación N.º89628 del 23 de junio de 2021 indicó el deber y la necesidad de que la notificación de las sentencias deba efectuarse a través de Edicto, como se cita a continuación:

“(…) y dado que nada se regló en torno a la notificación de las sentencias, resalta la Sala que el enteramiento de la señalada actuación procesal a los intervinientes debe cumplirse con respeto al “debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción” durante el período limitado de su vigencia.

Así, al sufrir la anterior regla general una excepción: por virtud de las modificaciones transitorias contenidas en el Decreto 806 de 2020 (artículo 15), las sentencias se han de proferir en el marco de este decreto legislativo será en forma escrita, e igualmente debe ser divulgada a las partes con respeto al debido proceso, a efectos de que puedan válidamente presentar los medios defensivos cuando fuere adversa tanto a las aspiraciones o como a las excepciones u oposiciones, que deben armonizarse con las formas propias de notificación señaladas en el orden jurídico procesal en materia del trabajo, vale decir, el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social con la modificación introducida por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001.

Ahora bien, como la señalada disposición contempla una gama de formas de notificación para autos y sentencias, para los primeros, la notificación por estado, actuación procesal habilitada para poner en conocimiento de las partes, en casos determinados, los autos, interlocutorios o de sustanciación dictados fuera de audiencia y para las segundas, deben ser notificadas – por regla general- «en estrados», de conformidad con el literal B del artículo 41 del citado ordenamiento procesal laboral, y por edicto para notificar de manera excepcional determinadas sentencias; pero ni antes, ni ahora el estado ha sido autorizado para notificar sentencias en esta especialidad.

Entonces, quiere ello decir, que en materia laboral, aún en las presentes circunstancias particulares, no es plausible notificar una sentencia por estado, porque mal podría asimilarse aquella a un auto dictado por fuera de audiencia, por lo que resulta incuestionable que en materia laboral no es procedente notificar una sentencia por estado; a contrario sensu, la notificación por edicto, sí corresponde a una modalidad de las formas autorizadas de notificación de las sentencias en materia del trabajo.

**Ahora, las reglas sobre el uso de medios digitales con ocasión de los efectos generados por el Covid-19 en la Rama Judicial no llegan al punto de desatender y/o suprimir la formalidad para la notificación a las partes de la «sentencia» que pone fin a la segunda instancia, que diametralmente difiere cualquier otra notificación de providencia proferida por fuera de audiencia, para ser admisible una notificación por estado, ello sin menoscabo del derecho al debido proceso.»** (Negrita y subraya fuera del texto)

Por estas razones, como se indicó, las sociedades que integraron la UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA al **NO** haber sido notificadas en debida forma de la sentencia de fecha 29 de enero de 2021, se encuentran en imposibilidad de ejercer su derecho de defensa y contradicción, por cuanto no pudieron proponer los medios impugnatorios a los cuales tenían derecho para controvertir y atacar la decisión proferida en esta instancia, lo que conlleva a que se genere una nulidad por indebida notificación, la cual deberá ser subsanada por el Despacho, efectuando la notificación en debida forma.

#### 4. PETICIÓN:

De conformidad con los fundamentos fácticos y jurídicos presentados, se observa que la sentencia de fecha 29 de enero del presente año, **no fue oponible** a mis representadas, en tanto no fue notificada por Edicto, como se han notificado este tipo de providencias en otros procesos y como deben notificarse de conformidad con el precedente citado con antelación proferido por el órgano de cierre, vulnerando así los derechos al debido proceso, contradicción, publicidad y los principios de buena fe y confianza legítima de las sociedades que integraron la UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA, en consecuencia se solicita:

**DECLARAR LA NULIDAD** de lo actuado desde la sentencia de fecha 29 de enero de 2021 proferida por la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial – Sala Laboral, inclusive, por cuanto, se reitera, dicha providencia no fue notificada a mis representadas.

#### 5. ANEXOS

De acuerdo con lo manifestado a lo largo del presente escrito, anexo Auto de fecha 23 de junio de 2021, AL2550-2021, Radicación n.º89628, proferida por la H. Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente, Dr. OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR.

#### 6. NOTIFICACIONES

Mis representadas recibirán notificaciones en las siguientes direcciones:

- 6.1 CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S. en la Calle 29 Norte No. 6 A - 40 de Santiago de Cali. Dirección electrónica: [impuesto.carvajal@carvajal.com](mailto:impuesto.carvajal@carvajal.com)
- 6.2 GRUPO ASD S.A.S en la Calle 32 No. 13 - 07 de la ciudad de Bogotá D.C. Dirección electrónica: [clizarazo@grupoasd.com.co](mailto:clizarazo@grupoasd.com.co)
- 6.3 SERVIS S.A.S. en la Calle 32 No. 13 - 07 de la ciudad de Bogotá D.C. Dirección electrónica: [clizarazo@grupoasd.com.co](mailto:clizarazo@grupoasd.com.co)
- 6.4 La suscrita apoderada recibirá notificaciones en la Calle 32 No. 13 – 07, de la ciudad de Bogotá y en el correo electrónico [ana.ramirez@utfosyga2014.com](mailto:ana.ramirez@utfosyga2014.com) y celular 304 5236756.

Cordialmente,



**ANA CAROLINA RAMÍREZ ZAMBRANO**

CC 1.085.248.218

TP. 197.303 del C. S. de la J.